



ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2026 DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y PARTICULARES VINCULADOS

CONSIDERANDO

PRIMERO. El veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción.

SEGUNDO. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO. La citada Ley General de Responsabilidades Administrativas distribuyó competencias, precisó obligaciones, señaló las faltas y sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurrieran los servidores públicos y las que correspondieran a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, especificando las reglas de la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos.

CUARTO. El Congreso de la Unión, el 15 de septiembre de 2024, aprobó el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial y que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación en misma fecha; el cual, entre otras disposiciones, precisó que las constituciones y las leyes de los Estados establecerían las condiciones para la elección, por voto directo y secreto por parte de la ciudadanía, de las Magistradas, los Magistrados, las Juezas y los Jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales.

Reforma cuyo objetivo fue incorporar salvaguardas y mecanismos democráticos que permitieran a la ciudadanía participar activamente en los procesos de elección de juzgadoras y juzgadores, con el propósito de que sus integrantes fuesen responsables de las decisiones que adoptaran frente a la sociedad y sensibles a las problemáticas que aquejan a la ciudadanía, representando la pluralidad cultural, social e ideológica que conforman la Nación para contar con un poder del Estado que constituya un pluralismo jurídico abierto, transparente, participativo, gratuito y con auténtica vocación de servicio público.



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

QUINTO. Derivado de la precitada reforma, el dos de enero de dos mil veinticinco se publicó el decreto que modificó la Ley General de Responsabilidades Administrativas; normatividad que, previo a ello, reconocía la competencia de los Consejos de la Judicatura de las entidades federativas para que en materia de procedimientos de responsabilidad administrativa investigaran e impusieran sanciones conforme a la Constitución local y su *reglamentación orgánica correspondiente*. Dejando, posteriormente, la facultad a los Tribunales de Disciplina Judicial de los Poderes Judiciales de los Estados y de la Ciudad de México.

En consecuencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa realizados por los Poderes Judiciales posterior a la citada reforma ya no podrían sujetarse a normas internas, sino que, contrario a ello, ahora deberían sujetarse a las reglas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que obliga a dichas autoridades a observar los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, siendo las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en el procedimiento, sujetándose en todo momento a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. No obstante lo anterior, el Congreso del Estado de Durango, aprobó el Decreto número 071, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 93 Bis, de fecha 21 de noviembre de 2024, así como las subsecuentes fe de erratas, respecto del citado decreto, publicadas en los periódicos: 12 Ext., de fecha 03 de diciembre de 2024, y 97 Bis, de fecha 05 de diciembre de 2024; relativo a la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Generándose con ello un nuevo proceso para ocupar los cargos de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Durango, así como su funcionamiento y estructura; precisando la creación del Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración del Poder Judicial, áreas a cargo de la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa relativos a personal que realiza funciones jurisdiccionales y administrativas respectivamente.

SÉPTIMO. Mediante decreto número 186, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 65 Bis, de fecha 14 de agosto de 2025, se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, en cuyo texto se precisó la estructura y funciones tanto del Tribunal de Disciplina Judicial como del Órgano de Administración, además de las bases bajo las cuales se regiría el procedimiento de responsabilidad administrativa.



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

OCTAVO. El artículo 170 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango preceptúa que corresponde al Órgano de Administración la expedición de los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial y de escalafón del Poder Judicial, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y de la función jurisdiccional.

NOVENO. Es objeto del presente acuerdo regular de manera precisa el procedimiento de responsabilidad administrativa competencia del Órgano de Administración, es decir, aquél que se realiza respecto del personal administrativo por presuntas faltas administrativas; y particulares vinculados, en acatamiento a lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, dotando tanto a la autoridad investigadora, substanciadora y resolutora, así como en general a los servidores públicos del Poder Judicial de esta entidad federativa, de una normativa clara, completa y buscando una redacción que brindara seguridad y certeza jurídica respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa, desde su inicio y hasta los recursos disponibles, pues al ser actos del derecho administrativo sancionador, particularmente requieren una regulación normativa minuciosa. Y si bien la Ley General de Responsabilidades Administrativas preceptuó en su artículo 9, fracción V, inciso b, que tratándose de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de los Poderes Judiciales de los Estados serían competentes los Tribunales de Disciplina Judicial, de acuerdo con lo establecido por los artículos 116 y 122 de la citada Carta Magna, así como por las Constituciones locales y las reglamentaciones orgánicas correspondientes. En ese tenor, y en atención a dicha redacción, que si bien preceptúa, sin menoscabo del respeto al principio de jerarquía normativa, que tratándose de los Poderes Judiciales de los Estados serían los Tribunales de Disciplina Judicial los competentes, no menos cierto es que señala que será de acuerdo a lo estipulado en la propia Constitución Federal, pero también, a lo ordenado por las Constituciones locales y las reglamentaciones orgánicas correspondientes.

Siendo precisamente que el Estado de Durango en su Constitución dispuso en su artículo 105 párrafo noveno que:

“La competencia del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de Disciplina Judicial; del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes, de los Juzgados, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.”



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

De igual forma, el artículo 175 en sus párrafos tercero y cuarto de la citada Constitución local preceptuó:

“Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos que en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.”

Los entes públicos estatales y municipales, tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley, para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a qué se refiere esta Constitución.”

Puntualizando en el artículo 129 Bis párrafo quinto de la norma constitucional de referencia para el Tribunal de Disciplina Judicial lo siguiente:

“El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley.”

Dando pauta con ello a que es una autoridad diversa al Tribunal de Disciplina Judicial, la que también realiza procedimientos de responsabilidad administrativa al precisar que: 1) el Pleno será autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley; dejando a la ley secundaria la atribución de precisar los términos para el ejercicio de esta facultad, 2) que el Pleno resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia; dando lugar a que la primera instancia sea en órgano diverso y finalmente 3) al señalar la posibilidad del ejercicio de atracción de procedimientos relacionados con faltas graves; lo que de nueva cuenta, denota que es en diversa instancia en la que se desarrollan este tipo de procedimientos de responsabilidad administrativa.



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

Las anteriores deducciones se ven materializadas con la emisión de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, normativa específica que regula la organización y funcionamiento de este Poder del Estado, en cuyo numeral 95 párrafo primero señala:

“El Tribunal de Disciplina es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, que tiene por objeto la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial, así como la resolución de los recursos de revisión en los procedimientos administrativos del personal administrativo, tratándose de faltas graves.”

Lo que determina la competencia del citado Tribunal acotándola a la realización de los procedimientos de responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial, así como la competencia para la resolución de los recursos de revisión en aquellos que son en contra del personal administrativo tratándose de faltas graves.

Competencia que es reforzada en los artículos 111, 148, 150, 151, 152, 153, 155, 170, 177 y 142 de la norma orgánica precitada. Este último artículo que en su segundo párrafo dispone:

“Por su parte, el Órgano de Administración tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal administrativo del Poder Judicial, así como la resolución del recurso de revisión en los casos que involucren presuntas faltas no graves, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en esta ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables.”

Diseño normativo que no es exclusivo del Estado de Durango, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 80 fracciones XV, XVI, XVII y XIX señala como atribución del Órgano de Administración Judicial la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones administrativas en el citado Poder.

Emitiendo dicho ente federal en ese sentido el “Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se Delimitan Funciones y Atribuciones en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos con Funciones Administrativas y de Particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.



DÉCIMO. En razón a las argumentaciones expuestas el Órgano de Administración estima necesario acordar la emisión de la normatividad interna que regule el procedimiento de responsabilidad administrativa del personal administrativo y de particulares vinculados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Durango ha tenido a bien expedir lo siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2026 DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y PARTICULARES VINCULADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO Y LOS PRINCIPIOS

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones en materia de responsabilidad administrativa por presuntas faltas cometidas por el Personal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Durango y particulares vinculados, que permitan garantizar los principios y derechos que rigen en la materia.

Artículo 2. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. Autoridad Competente: La Autoridad Investigadora, Substanciadora o Resolutora según corresponda;
- II. Autoridad Investigadora: La Dirección de Control Interno encargada de la investigación de faltas administrativas del Personal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Durango y particulares vinculados;
- III. Autoridad Resolutora: La Comisión de Control Interno funcionando como órgano colegiado;
- IV. Autoridad Substanciadora: La Comisión de Control Interno, a través de cada uno de sus integrantes al ser designados como Comisionado Operativo, que dirige y conduce el procedimiento de responsabilidad administrativa desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión del periodo de alegatos, con lo que finaliza la etapa de instrucción;
- V. Comisión: La Comisión de Control Interno del Órgano de Administración;
- VI. Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa: El expediente derivado de la investigación que la Autoridad Investigadora realiza en sede administrativa al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de falta administrativa;



- VII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El documento en el que la Autoridad Investigadora describe los hechos relacionados con alguna falta administrativa, exponiendo de forma documentada y relacionándolo de forma específica con las pruebas y fundamentos de derecho, en el que se señala la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de a quien se impute la misma;
- VIII. Ley General: Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IX. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango;
- X. Personal Administrativo: Servidor o servidora pública del Poder Judicial del Estado de Durango que no se encuentra en alguna de las categorías de Magistrada, Magistrado, Jueza, Juez, ni quienes formen parte de las categorías de carrera judicial que establece el artículo 226 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango;
- XI. Pleno: Pleno del Órgano de Administración; y
- XII. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Durango.

Artículo 3. Los principios que toda persona servidora pública que tiene el carácter de Personal Administrativo del Poder Judicial deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión son aquellos contenidos en los artículos 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 7 de la Ley General, bajo las directrices contenidas en el mismo.

Artículo 4. El procedimiento de responsabilidad administrativa desde la investigación hasta la ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en el artículo 150 de la Ley Orgánica y regido por las bases siguientes:

- I. Todas las investigaciones y procedimientos observarán, en todo momento, el contenido de los derechos humanos aplicables al derecho administrativo sancionador, con especial énfasis en la presunción de inocencia, el derecho a la no autoincriminación, a la defensa, el debido proceso y la garantía de audiencia de las personas involucradas; y
- II. La perspectiva de género será transversal desde la investigación y hasta la resolución de los asuntos, buscando que los procedimientos estén dotados de una dimensión restaurativa en aquellos casos y conforme a los criterios que al respecto definan los acuerdos generales.

Artículo 5. Los procedimientos de responsabilidad administrativa se desarrollarán, conforme a las disposiciones de la Ley General, la Ley Orgánica y este Acuerdo; a falta de disposición expresa, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, en los asuntos iniciados antes de la vigencia del nacional, y posteriormente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares a partir de su vigencia en esta entidad federativa; siempre que las disposiciones de estos últimos ordenamientos no contravengan las que regulan el procedimiento administrativo de responsabilidad.

Artículo 6. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley,



algún decreto o disposición administrativa, se determinen como inhábil, correspondan a suspensión de labores o periodo vacacional, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 09:00 y las 18:00 horas. Se podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

Artículo 7. La Autoridad Substanciadora, o en su caso, la Autoridad Resolutora, se abstendrá de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a los servidores públicos investigados, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública correspondiente, o al patrimonio del Poder Judicial del Estado de Durango, y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente pueda sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieran producido, desaparecieron.

La Autoridad Investigadora o el denunciante podrán impugnar la abstención de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa, según las reglas contenidas en la sección octava del capítulo II del presente Acuerdo. Y la abstención de imponer sanciones será impugnabile a través del recurso de revisión.

Artículo 8. En el caso de que el procedimiento administrativo se haya integrado en contra de una persona que dejó de laborar en el Poder Judicial o la definitividad de su separación dependa de la resolución que se dicte en un recurso o en un procedimiento diverso, se suspenderá de oficio la ejecución de la sanción, de haberse impuesto, cuya aplicación se reanudará en caso de que dicha persona reingrese al servicio público.

Lo anterior, siempre que se cuente con el domicilio actual y correcto del presunto responsable, a fin de llevar a cabo su emplazamiento.

Artículo 9. Con independencia de si el motivo de la queja o denuncia da o no lugar a responsabilidad, el Pleno del Órgano de Administración dictará las providencias necesarias para su corrección o remedio inmediato. Entre las cuales se encuentran: cambio de adscripción, cambio de órgano jurisdiccional o reubicación del personal para facilitar las investigaciones y procedimientos disciplinarios respectivos.



SECCIÓN SEGUNDA

DE LA COMPETENCIA

Artículo 10. El Órgano de Administración tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa del Personal Administrativo del Poder Judicial, así como la resolución del recurso de revisión en los casos que involucren presuntas faltas no graves, además de las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley Orgánica, este Acuerdo y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Para efectos del artículo anterior, el procedimiento se desarrollará tanto por la Comisión como por el Pleno, según la competencia establecida tanto en la Ley Orgánica como en el presente Acuerdo.

Artículo 12. La Comisión podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus integrantes. Los Comisionados no podrán abstenerse de votar, salvo cuando habiéndose excusado, esta haya sido calificado de legal; en cuyo caso, cuando ocurra empate y la resolución de los asuntos no pueda aplazarse, la Comisión se integrará con un Comisionado integrante de una Comisión diversa.

Artículo 13. La Comisión será competente para substanciar y resolver, en primera instancia, los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en contra de las personas que desempeñan funciones administrativas en el Poder Judicial.

Artículo 14. Los asuntos competencia de la Comisión serán turnados de acuerdo con el sistema de turno a cada Comisionado, quien fungirá como Operativo para su substanciación y emisión del proyecto de resolución, de conformidad con las formalidades establecidas por la normatividad de la materia.

Artículo 15. Cuando en un mismo acto u omisión concurren personas que desempeñan funciones jurisdiccionales y personas que realizan labores administrativas, la investigación, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad será competencia del Tribunal de Disciplina Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley Orgánica.

En caso de que el Órgano de Administración, a través de su Presidencia, el Pleno o la Comisión, tenga conocimiento de la existencia de alguna investigación en la que se advierta la posible participación de una persona con funciones jurisdiccionales, lo hará del conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial para que el órgano de investigación de dicho Tribunal ejerza sus atribuciones.

Artículo 16. El Pleno fungirá como segunda instancia en los procedimientos de responsabilidad en contra del Personal Administrativo, tratándose de faltas administrativas no graves. En consecuencia, substanciará y resolverá el recurso de revisión.

[Handwritten signatures in blue ink on the right margin]



Tratándose de faltas administrativas graves cometidas por Personal Administrativo, el Tribunal de Disciplina Judicial será la autoridad competente para substanciar y resolver el recurso de revisión.

SECCIÓN TERCERA DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 17. La Autoridad Competente podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 18. Los medios de apremio podrán ser decretados sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistados en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de uno de ellos, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 19. En caso de que, pese a la aplicación de los medios de apremio, no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN CUARTA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 20. Las medidas cautelares podrán dictarse en cualquier momento de la investigación o del procedimiento, conforme a las reglas siguientes:

- I. Las medidas cautelares se impondrán en términos de la Ley General y serán proporcionales a la conducta investigada o procesada, e instrumentales para la persecución de la finalidad buscada; y
- II. Las medidas cautelares se tramitarán incidentalmente. En caso de que la Autoridad Resolutora admita a trámite el incidente respectivo, podrá adoptar las medidas solicitadas de manera provisional y, en el mismo acto, dará vista a la o a las personas directamente afectadas para que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo anterior, la Autoridad Resolutora contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para emitir la resolución interlocutoria respectiva, contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 21. Se podrá solicitar a la Autoridad Resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:



- I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;
- III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública o al patrimonio del Poder Judicial.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 22. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

- I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, se le restituirá en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;
- II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa;
- III. Cambio de adscripción, cambio de órgano jurisdiccional o reubicación del personal para facilitar las investigaciones y procedimientos disciplinarios respectivos;
- IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal de la Federación o, en su caso, las normas estatales en la materia; y
- V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública o al patrimonio del Poder Judicial, para lo cual la Autoridad Resolutora podrá solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

Artículo 23. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública o al patrimonio del Poder Judicial, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.



De no cumplir el escrito con los requisitos señalados, o si fuese ambigua u oscura la petición, se prevendrá al peticionario para que dentro de los tres días hábiles siguientes, aclare, corrija o subsane; y, en caso de no desahogar la prevención para dar cumplimiento, se negarán de plano y sin más trámite las medidas cautelares.

Artículo 24. Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Artículo 25. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la Autoridad Resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 26. Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública o bien al patrimonio del Poder Judicial, solo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

Artículo 27. Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

Artículo 28. El incumplimiento de las medidas cautelares por parte de cualquier autoridad obligada a cumplir con dicha disposición será causa de responsabilidad administrativa grave.

Artículo 29. Mientras no se dicte sentencia definitiva, la Autoridad Resolutora que hubiere conocido del incidente, de oficio o a petición de parte, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 30. Son faltas administrativas las contempladas en la Ley Orgánica.

Artículo 31. Las faltas serán valoradas, y en su caso, sancionadas de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General, la Ley Orgánica, este Acuerdo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 32. Es falta administrativa grave la negativa del servidor público para su readscripción por necesidades para el mejoramiento del servicio público de justicia.

Artículo 33. Si de la queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad distinta a la que la motivó, se dará cuenta a quien legalmente le



corresponda para que proceda en los términos previstos en la Ley, con independencia de que el motivo original de la queja dé lugar o no a responsabilidad.

Artículo 34. El plazo de prescripción de faltas administrativas graves de los servidores públicos o de faltas de particulares, será de siete años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado y conforme a las reglas establecidas en el artículo 157 de la Ley Orgánica.

Artículo 35. El plazo de prescripción de faltas administrativas no graves, será de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado y conforme a las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley Orgánica.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS PRUEBAS EN GENERAL

Artículo 36. Para conocer la verdad de los hechos, las autoridades podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 37. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Artículo 38. Las autoridades recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 39. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno, por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 40. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de la Autoridad Resolutora del asunto, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 41. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. La Autoridad Investigadora tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.



Artículo 42. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en el presente Acuerdo. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas, salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Artículo 43. De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 44. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Artículo 45. En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad Competente del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en este Acuerdo.

Artículo 46. Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 47. El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual la Autoridad Competente del asunto podrá valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

Artículo 48. La Autoridad Substanciadora o Resolutora del asunto podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Artículo 49. Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad Substanciadora o Resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias, se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.



SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

Artículo 50. La prueba testimonial estará a cargo de todo aquel que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Artículo 51. Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad Competente podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

Artículo 52. La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad Competente cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en este Acuerdo.

Artículo 53. Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad Resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

Artículo 54. Las personas enunciadas en el artículo 148 de la Ley General, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

Artículo 55. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

Artículo 56. La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad Substanciadora o Resolutora del asunto.

Artículo 57. La Autoridad Competente podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

Artículo 58. Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas ni contener en ellas la respuesta.

Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

Artículo 59. Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurrirán aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por



consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

Artículo 60. Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad Competente tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad Competente del asunto.

Artículo 61. Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad Competente del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

Artículo 62. Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por la persona servidora pública que designe la Autoridad Competente del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto, haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 63. Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental, en los términos previstos en este Acuerdo.

Artículo 64. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad Competente del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General del Estado, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 65. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.



Artículo 66. Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad Competente del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

Artículo 67. Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 68. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad Competente que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

Artículo 69. Se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad Competente del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía; y
- IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad Competente en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

Artículo 70. La Autoridad Competente podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General del Estado por conducto de la Dirección de Servicios Periciales para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

Artículo 71. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 72. Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en este Acuerdo.

Artículo 73. La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

Artículo 74. Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la Autoridad Competente, según la lista oficial de las personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial.

Artículo 75. Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

Artículo 76. En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad Substanciadora o Resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Artículo 77. Al admitir la prueba pericial, la Autoridad Substanciadora o Resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

Artículo 78. En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad Substanciadora o Resolutora del asunto fijará un plazo de cinco días hábiles para que el perito presente el dictamen correspondiente; dicho plazo podrá prorrogarse hasta por otro tanto igual derivado de la complejidad del peritaje. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

Artículo 79. Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los mismos términos descritos para el ofrecimiento de la prueba pericial.

Artículo 80. Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la Autoridad Substanciadora o Resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

Artículo 81. Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

Artículo 82. De considerarlo pertinente, la Autoridad Competente del asunto podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General del Estado por conducto de la Dirección de Servicios Periciales, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a



través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 83. La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad Competente, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

Artículo 84. Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad Competente del asunto.

Artículo 85. Antes de pronunciarse en relación a la prueba de inspección, la Autoridad Competente dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

Artículo 86. Para el desarrollo de la prueba de inspección, la Autoridad Competente citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 87. De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad Competente del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

SECCIÓN OCTAVA DE LOS INCIDENTES

Artículo 88. Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad Substanciadora o Resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Artículo 89. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que



sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Artículo 90. Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

SECCIÓN NOVENA DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 91. La acumulación será procedente:

- I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas, o
- II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Artículo 92. Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad Substanciadora que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

SECCIÓN DÉCIMA DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 93. Las notificaciones podrán ser: personales, electrónicas, por servicio de mensajería y por estrados.

Artículo 94. Son notificaciones personales aquellas en las que se ordena que se constituya el Actuario Notificador en el domicilio señalado para la práctica de la diligencia con la persona a quien va dirigida, su representante legal o autorizado para recibirla.

Son notificaciones electrónicas. - Aquellas notificaciones que no se encuentran contempladas en el artículo 104 del presente Acuerdo y que se realizan a través de medios electrónicos mediante direcciones de correo electrónico o números telefónicos por llamada o servicio de mensajería instantáneo, debiéndose recabar constancia que demuestre que el interesado quedó debidamente notificado.

Son notificaciones por servicio de mensajería.- Aquellas notificaciones que no se encuentran contempladas en el artículo 104 del presente Acuerdo y que se realizan por correo certificado o servicio de mensajería autorizado, debiéndose recabar constancia que demuestre que el interesado quedó debidamente notificado, para lo que deberán realizarse a través de alguna empresa especializada que proporcione un acuse con el que se acredite que la comunicación fue recibida por el destinatario o, en su caso, en el que se asiente razón por la que ésta no pudo ser entregada.

Son notificaciones por estrados. - Aquellas notificaciones que no se encuentran contempladas en el artículo 104 del presente Acuerdo y que se realizan mediante su



publicación en los Estrados del Órgano de Administración cuando por cualquier circunstancia no designen domicilio para oír y recibir notificaciones, cambien de domicilio y no señalen uno nuevo o bien, señalen uno falso.

Artículo 95. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los diez días siguientes al que se dicten las resoluciones que las motivan.

Se llevarán a cabo por el Actuario Notificador autorizado, cuando la persona a notificar tenga su domicilio en la capital del Estado y por medio electrónico, correo certificado, servicio de mensajería o por conducto de un Juez, cuando la adscripción o domicilio se tenga en cualquier otro lugar.

Artículo 96. La notificación personal del emplazamiento al servidor público señalado como presunto responsable se hará en el órgano jurisdiccional o administrativo al que se encuentre adscrito, tratándose de aquellos con asiento en la capital del Estado; para los foráneos, podrá llevarse a cabo a través del titular de área a la que se encuentra adscrito, en el entendido de que por cuanto, a este último, se deberá acudir directamente al órgano respectivo, o al domicilio particular que tenga registrado.

Lo anterior, salvo que el presunto responsable haya dejado de laborar en el Poder Judicial o no esté en servicio activo por licencia; en cuyos supuestos la notificación se practicará conforme a las reglas de las notificaciones personales en el último domicilio señalado por el servidor público, que conste en el Departamento de Recursos Humanos, o en su caso, en el que se obtenga de las medidas ordenadas para su localización.

Artículo 97. Las notificaciones personales se realizarán directamente al interesado, su representante o la persona que autorice para tal efecto, en el domicilio correspondiente.

El notificador previo cercioramiento de que la persona a notificar vive en el domicilio, practicará la diligencia entregándole cédula de notificación o copia autorizada de la resolución según el caso, de lo que asentará razón en autos.

En caso de que el destinatario se niegue a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible de su domicilio, se asentará razón de ello y previa autorización se notificará por estrados.

Artículo 98. En caso de que el interesado no se encuentre en el domicilio, se le dejará con cualquier persona que allí resida, un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el que se dictó;
- III. Extracto del acuerdo o resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- V. El señalamiento de la hora en la que, dentro del día siguiente deberá esperar la notificación.



Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el Actuario Notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se asentará la razón correspondiente. En estos casos, previa autorización, se notificará por estrados.

Artículo 99. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

Artículo 100. Las autoridades podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de otras para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

Artículo 101. Las notificaciones electrónicas podrán realizarse si la persona manifiesta expresamente su voluntad para que se le notifique por ese medio y proporciona el número telefónico o la dirección de correo electrónico, sin perjuicio de que, si no se recibe confirmación de recepción en el término de veinticuatro horas siguientes, se le notificará personalmente; por lo que surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se confirme su recepción.

Artículo 102. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocadas en el lugar destinado como Estrados del Órgano de Administración, debiéndose certificar el día y hora en que hayan sido colocadas.

Artículo 103. Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

Artículo 104. Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- V. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- VI. Las demás que así se determinen en la ley, o que la Autoridad Competente del asunto considere pertinente para el mejor cumplimiento de sus determinaciones.



SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 105. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia del Órgano de Administración. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas; y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 106. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en este Acuerdo;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada;
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa, o
- IV. Cuando el promovente se desista; y si fueren varias personas deberán desistirse todas para que proceda el desistimiento. En ambos casos, siempre y cuando la materia del procedimiento no perjudique la buena marcha e imagen de la administración de justicia.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad Competente y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 107. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Serán públicas;
- II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones



a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en este Acuerdo; y

- III. Quienes actúen como Secretarios Técnicos, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de las incidencias que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

Artículo 108. La Autoridad Substanciadora o Resolutora del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública. Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 109. Los expedientes se formarán por la Autoridad Substanciadora o, en su caso, Resolutora del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos que se presenten deberán estar redactados en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad Substanciadora o Resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;
- II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad Substanciadora o Resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;
- IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo; y



- V. Las actuaciones serán autorizadas por la Autoridad Substanciadora o Resolutora, y, en su caso, por el Secretario Técnico o Secretario Ejecutivo de Control Interno, a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine.

Artículo 110. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

Artículo 111. Los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones.

Artículo 112. Las resoluciones serán:

- I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;
- II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;
- III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;
- IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente; y
- V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 113. Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que las emita y por el Secretario Técnico o Secretario Ejecutivo de Control Interno, según corresponda.

Artículo 114. Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes, las cuales deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 115. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

Artículo 116. Las resoluciones deberán notificarse a las partes y a las áreas del Poder Judicial cuando corresponda para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 117. Las resoluciones se considerarán firmes cuando, transcurridos los plazos previstos en este Acuerdo, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.



CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA
DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 118. Las investigaciones podrán iniciarse como consecuencia de:

- a) Quejas presentadas por particulares o denuncias por autoridades pertenecientes o no al Poder Judicial, por hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa, cometidos por cualquier persona servidora pública del Poder Judicial que realice funciones administrativas;
- b) Los procedimientos de auditoría, vigilancia, supervisión interna o entrega-recepción. En estos casos, en virtud de que la Dirección de Control Interno es el área que realiza dichas funciones y también la autoridad investigadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se podrá presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de forma directa;
- c) Orden oficiosa o denuncia del Tribunal de Disciplina o del Órgano de Administración; y
- d) Las demás causas que prevean las leyes y acuerdos generales.

Artículo 119. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. Es responsabilidad de la Autoridad Investigadora garantizar la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Los supuestos a que se refiere el artículo 118 del presente Acuerdo, deberán contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, aún cuando sean anónimas; y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto se establezcan.

Son datos e indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, por lo menos:

- I. La autoridad presunta responsable, proporcionando nombre, cargo, adscripción y/o características físicas o anatómicas, que hagan identificable a la persona; y
- II. El acto u omisión motivo de queja, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La omisión de alguna de las fracciones dará lugar a su no admisión.

Artículo 120. La Autoridad Investigadora mantendrá con carácter confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 121. Los supuestos a que se refiere el artículo 118 del presente Acuerdo, deberán presentarse por escrito en la Presidencia del Órgano de Administración, área que



remitirá el asunto a la Secretaría Ejecutiva de Control Interno, la que asignará un número de expediente y lo enviará a la Dirección de Control Interno a fin de que realice la propuesta de admisión o no.

Artículo 122. Compete a la Comisión de Control Interno, a través de su Presidencia, pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja o denuncia a partir de la propuesta que formule la Autoridad Investigadora.

Artículo 123. La Dirección de Control Interno tendrá a su cargo la investigación de hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de las personas que ejercen funciones administrativas en el Poder Judicial y de particulares vinculados, en los términos de este Acuerdo, la Ley Orgánica, la Ley General y demás legislación aplicable.

Artículo 124. La Dirección de Control Interno, como autoridad investigadora, tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas cometidas por el Personal Administrativo del Poder Judicial y particulares vinculados, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Artículo 125. La Dirección de Control Interno tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar la investigación por faltas administrativas del Personal Administrativo del Poder Judicial y particulares vinculados;
- II. Recolectar indicios y medios de prueba que estime conducentes para el esclarecimiento del hecho y desahogarlos en el momento procesal oportuno;
- III. Llamar a comparecer a personas, así como apercibirlas para que aporten elementos de prueba;
- IV. Requerir información y documentación que resulte necesaria a las autoridades competentes;
- V. Solicitar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que se tenga noticia de los mismos;
- VI. Imponer los medios de apremio a que se refiere el artículo 17 del presente Acuerdo para hacer cumplir las determinaciones;
- VII. Integrar y presentar ante la Secretaría Ejecutiva de Control Interno los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa cuando así resulte conducente, o emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente;
- VIII. Solicitar a la Autoridad Resolutora las medidas cautelares a que se refiere el artículo 22 del presente Acuerdo; y
- IX. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Artículo 126. La Autoridad Investigadora tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de faltas administrativas señaladas en la Ley Orgánica, con la



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE DURANGO

obligación de mantener la misma confidencialidad o secrecía, conforme lo determinen las leyes de la materia.

Artículo 127. Quien sea sujeto de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberá atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, le realice la Autoridad Investigadora.

La Autoridad Investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder, en ningún caso, la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule un requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad Investigadora. De concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable y esta ampliación no podrá exceder, en ningún caso, la mitad del plazo previsto originalmente.

Artículo 128. Concluidas las diligencias de investigación, la Dirección de Control Interno procederá al análisis de los hechos y de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave; así como la presunta responsabilidad del infractor.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la Secretaría Ejecutiva de Control Interno a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 129. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por la Autoridad Investigadora, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad Investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad Investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa por parte de la Autoridad Investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el área a que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;



- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. La descripción de la posible reparación del daño;
- VIII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa, la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable y la posible reparación del daño, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- IX. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y
- X. Firma autógrafa de la Autoridad Investigadora.

Artículo 130. El Informe de Presunta Responsabilidad que realice la Autoridad Investigadora será notificado al denunciante, cuando éste fuera identificable. Dicha notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 131. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la falta y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar la conducta. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las personas servidoras públicas y particulares sujetas a investigación, así como a las denunciantes cuando éstas fueran identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SUBSTANCIACIÓN

Artículo 132. El Órgano de Administración, a través de la Comisión de Control Interno, substanciará y resolverá en primera instancia los procedimientos de responsabilidad administrativa del Personal Administrativo y particulares vinculados.

Artículo 133. La Autoridad Substanciadora se pronunciará sobre la admisión o no del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que presente la Autoridad Investigadora, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 134. En caso de que la Autoridad Substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 129 del presente Acuerdo, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad Investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad Investigadora pueda presentarlo nuevamente, siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

Artículo 135. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando la Autoridad Substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.



La Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en los artículos 34 y 35 del presente Acuerdo, y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 136. En caso de que con posterioridad a la admisión del informe la Autoridad Investigadora advierta la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberá elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, pueda solicitar su acumulación.

Artículo 137. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad Investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa, y cuando sea personal sindicalizado, también su representante sindical;
- III. El particular vinculado; y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 138. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este artículo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan. El autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen a quien los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la Autoridad Substanciadora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales, deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o de las personas que éstos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Artículo 139. En el caso de que la Autoridad Substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable entregándole copia certificada de todo lo actuado en la investigación, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que se realizará dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

Artículo 140. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de:

- I. Caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas; y
- II. Que el servidor público o particular vinculado se encuentre impedido para ejercer su derecho de defensa; siempre y cuando aquél no haya generado ese estado de indefensión para evadir la responsabilidad administrativa.

Artículo 141. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

Artículo 142. El día y hora señalados para la audiencia inicial, el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no haya podido conseguir por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en este Acuerdo.

Artículo 143. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no haya podido conseguir por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE DURANGO

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 144. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad Substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Artículo 145. Dentro de los tres días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo; así como señalar la fecha para la audiencia de desahogo de pruebas, misma que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 146. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad Substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los que deberán presentarse por escrito.

Artículo 147. Las resoluciones de la Autoridad Substanciadora podrán ser dictadas de forma oral o por escrito en las audiencias, quedando los intervinientes en ellas debidamente notificados de su emisión, sin necesidad de formalidad alguna, salvo la debida fundamentación y motivación, lo que constará en el registro correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 148. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad Resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Dicho plazo podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

Artículo 149. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad Resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad Resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio del Poder Judicial, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa, su calificación y la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando, derivado del conocimiento del



- asunto, la Autoridad Resolutora advierta la probable comisión de faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las Autoridad Investigadora inicie la investigación correspondiente;
- VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave; y
- IX. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

Artículo 150. Las resoluciones del Pleno o de la Comisión deberán estar debidamente fundadas y motivadas, exponiendo la valoración de pruebas, la calificación de la conducta probada, la individualización de la sanción o sanciones a imponer, y de ser el caso, la determinación de la posible reparación del daño.

Artículo 151. Si el Órgano de Administración estima que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá a la parte quejosa, a su representante, abogado (a), o a todos, una multa de diez a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de interponerse la queja.

SECCIÓN CUARTA

DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

Artículo 152. La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Artículo 153. Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por la Presidencia de la Comisión de Control Interno.

SECCIÓN QUINTA

DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES

Artículo 154. Las sanciones económicas impuestas constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública o del patrimonio del Poder Judicial, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por el Servicio de Administración Tributaria o la autoridad local competente, a la que será notificada la resolución emitida.

Artículo 155. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, la Autoridad Resolutora, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a la Dirección de Control Interno, al Departamento de Recursos Humanos, y en caso de inhabilitación, a la autoridad correspondiente; y



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE DURANGO

- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en el Estado.

En el oficio respectivo, la Autoridad Resolutora prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, el Servicio de Administración Tributaria informará a la Autoridad Resolutora una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Artículo 156. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de faltas de particulares, la Autoridad Resolutora, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, la Autoridad Resolutora ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el Diario Oficial de la Federación, así como la notificación mediante oficio a las entidades federativas a través de la Secretaría de Estado competente en materia de gobernabilidad o contraloría; y
- II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las Entidades Federativas.

Artículo 157. Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, la Autoridad Resolutora girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decreta esta medida, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado donde tenga su domicilio fiscal el particular; y
- II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los Códigos sustantivos en materia civil federal o del Estado, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 158. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una falta administrativa grave o faltas de particulares, la Autoridad Resolutora, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de ésta para su



cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS RECURSOS EN GENERAL

Artículo 159. De conformidad con lo establecido por el artículo 155 de la Ley Orgánica, serán medios de impugnación de los procedimientos de responsabilidad administrativa del Personal Administrativo y particulares vinculados los siguientes:

- a) Recurso de revisión
- b) Recurso de inconformidad
- c) Recurso de reclamación

Artículo 160. El escrito por el cual se interponga cualquiera de los recursos deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se notificó el acto, omisión o resolución recurrida;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente le causa agravio; y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos versan solo sobre aspectos de derecho.

En caso de que el escrito por el que se interponga fuera oscuro, irregular o no cumpla con alguno o algunos de los requisitos contemplados en las fracciones I, II y III, y la autoridad no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente para que lo aclare, corrija o subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. De no desahogar la prevención o de no hacerlo de la forma requerida en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 161. Contra la resolución de los recursos no procede medio de impugnación alguno.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 162. El recurso de revisión procede en contra de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa de la Comisión de Control Interno por falta no grave.

Deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, ante el Pleno a través de la Secretaría Ejecutiva de Control Interno.



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE DURANGO

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 163. La presentación del recurso tendrá como efecto la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, a la administración de justicia, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

Artículo 164. Su resolución corresponde al Pleno y consistirá en que se confirme, modifique o revoque la determinación. En ningún caso, podrá ser turnado para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución a las personas que integraron la Comisión de Control Interno que emitieron la resolución recurrida.

Las resoluciones que emita en segunda instancia el Pleno serán definitivas e inatacables. Dichas resoluciones se tomarán por mayoría de cuatro votos; en caso de no alcanzarse la votación deberán desestimarse las sanciones impuestas en primera instancia.

Artículo 165. La tramitación del recurso de revisión se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito, el que deberá contener los requisitos señalados en el artículo 160 del presente Acuerdo;
- II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;
- III. Si el recurso es admitido se dará vista a las demás partes para que en el término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga; y
- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificando en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 166. Cuando en un mismo acto u omisión concurren presuntas faltas cometidas por Personal Administrativo de tipo grave y no grave, la substanciación y resolución del recurso de revisión será competencia del Tribunal de Disciplina Judicial.

En todo caso, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial resolverá los conflictos competenciales que surjan frente a las atribuciones del Órgano de Administración con base en lo dispuesto por la Constitución, la Ley General, la Ley Orgánica, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.



SECCIÓN OCTAVA
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 167. El recurso de inconformidad procede contra:

- I. La admisión y el desechamiento de quejas por parte de la Presidencia de la Comisión de Control Interno;
- II. El Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente;
- III. La inactividad procesal superior a seis meses por parte de la Dirección de Control Interno;
- IV. La calificación de la falta; y
- V. La abstención de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa.

Tratándose de las fracciones I, II, IV y V el recurso deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva y respecto de la fracción III en el momento en que se haga saber al recurrente, ante la autoridad que emitió la resolución impugnada o generó el acto u omisión motivo del recurso.

Artículo 168. La presentación del recurso tendrá como efecto en los supuestos establecidos en las fracciones I únicamente en lo que corresponde a la admisión y IV del artículo 167 del presente Acuerdo que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto no se resuelva.

Artículo 169. Su resolución corresponde a la Comisión de Control Interno y consistirá en que:

- I. Se confirme, modifique o revoque la determinación, tratándose de las fracciones II y IV del artículo 167 del presente acuerdo;
- II. Se confirme o revoque respecto de las fracciones I y V del artículo 167 del presente acuerdo; y
- III. Se ordene a la Autoridad Investigadora realice toda actuación tendente al esclarecimiento del hecho y en consecuencia, la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de a quien se impute la misma, emitiendo el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente respecto de la fracción III del artículo 167 del presente acuerdo.

En ningún caso, podrá ser turnado para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución a las personas que emitieron la determinación recurrida, en los supuestos contenidos en las fracciones I y V.

Artículo 170. La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito, el que deberá contener los requisitos señalados en el artículo 160 del presente Acuerdo;
- II. La autoridad que lo recibió, emitirá un informe justificado, adjuntando el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa y lo enviará a la Comisión;



- III. La Comisión acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas en relación a la resolución impugnada o el acto u omisión motivo del recurso.
- IV. Si el recurso es admitido se dará vista a las demás partes para que en el término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.
- V. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificando en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

SECCIÓN NOVENA

DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 171. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de la Autoridad Substanciadora o Resolutora que:

- I. Admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. Admitan, desechen o tengan por no presentado la contestación o alguna prueba;
- III. Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y
- IV. Aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, ante la autoridad que emitió la determinación recurrida, la que resolverá si se confirma o revoca.

Artículo 172. La presentación del recurso tendrá efecto suspensivo en los supuestos establecidos en las fracciones I únicamente en lo que corresponde a la admisión, II, y IV del artículo 171 del presente Acuerdo hasta en tanto no se resuelva el recurso.

Artículo 173. La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito, el que deberá contener los requisitos señalados en el artículo 160 del presente Acuerdo;
- II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;
- III. Si el recurso es admitido se dará vista a las demás partes para que en el término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.
- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificando en un plazo no mayor de setenta y dos horas.



SECCIÓN DÉCIMA

**DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN LA
INVESTIGACIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y
PARTICULARES VINCULADOS**

Artículo 174. Las personas servidoras públicas del Órgano de Administración responsables de la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa incurrirán en falta administrativa grave cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables;
- II. Omitan iniciar las diligencias del procedimiento dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un acto de corrupción; y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en la Ley General.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Pleno del Órgano de Administración.

SEGUNDO. Se deja de aplicar el Acuerdo General Número 7/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Durango, por el que se Establecen Disposiciones en Materia de Responsabilidad Administrativa, publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 3 Ext., de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 65 Bis, de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco y su reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 38 de fecha diez de mayo de dos mil veintiséis, competencia del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Durango, seguirán su trámite legal conforme a las disposiciones vigentes en aquél momento.

TERCERO. Para efectos de los artículos 121, 125, 128 y 162 del presente Acuerdo, en caso de que no hubiere nombramiento del Secretario Ejecutivo de Control Interno, las funciones las asumirá la Presidencia de la Comisión de Control Interno, hasta en tanto se realice el nombramiento respectivo. Y en cuanto a las demás funciones del Secretario Ejecutivo de Control Interno serán realizadas por el Secretario Técnico que corresponda y



ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE DURANGO

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE DURANGO

se encuentre asignado al Comisionado respectivo en etapa de substanciación o por el servidor público que la autoridad resolutora ordene en la etapa de resolución.

CUARTO. De conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, se ordena la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en la página web del Poder Judicial del Estado de Durango.

Así lo aprueban y firman por unanimidad las personas Comisionadas del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Durango, **TANIA JULIETA HERNÁNDEZ MALDONADO**, PRESIDENTA; **YILMA LEONILA RIVERA ESTRADA**, **ALEJANDRA ELIZABETH TERRONES OCHOA**, **MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA** Y **JOSÉ ANTONIO ARZOLA GONZÁLEZ**, en la sesión ordinaria del Pleno número veintiuno, de fecha dos de junio de dos mil veintiséis, ante la Secretaria Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado de Durango, **AUREA JENNIFER TOLENTINO VARGAS**, que da fe.-----

TANIA JULIETA HERNÁNDEZ MALDONADO
COMISIONADA PRESIDENTA

YILMA LEONILA RIVERA ESTRADA
COMISIONADA

ALEJANDRA ELIZABETH TERRONES OCHOA
COMISIONADA

MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA
COMISIONADO

JOSÉ ANTONIO ARZOLA GONZALEZ
COMISIONADO

AUREA JENNIFER TOLENTINO VARGAS

SECRETARIA EJECUTIVA DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO